----En la ciudad de Trelew, a los días de abril del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos A. Velázquez y Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“B., E. A. c/ D., H. N. s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 7 – Año 2016 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Debe ser declarado desierto el recurso concedido a fs. 571?, SEGUNDA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y
expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 643.----------
----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara, Doctor Marcelo LOPEZ MESA, expresó:----------
----Que el recurso oportunamente abierto con la apelación de la citada en garantía deducida a fs. 570, no fue luego completado con la necesaria fundamentación para sostenerlo, lo que lleva a declarar su deserción, conforme dispone el art. 269 CPCC, la que propongo al acuerdo se disponga. ----------
----A esta cuestión respondo por la AFIRMATIVA. ----------
---**A TAL CUESTIÓN PRIMERA**, el Dr. Velázquez expuso: ----------
--Deducido recurso de apelación por la citada en garantía a fs. 570 y concedido que le fue a fs. 571, luego, llegada la causa a esta alzada, no lo fundó la recurrente en la oportunidad fijada por el art. 262 C.P.C.C., correspondiente entonces declararlo desierto (art. 269 ídem).----------
---Me pronuncia así por la AFIRMATIVA. ----------
----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara, Doctor Marcelo LOPEZ MESA, expresó:----------
----Que a fs. 556/565 la Sra. Juez de grado hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios entablada por el actor y condenó al demandado a pagarle la suma de $59.469,65, más intereses y costas, extendiendo la condena a la aseguradora citada en garantía, en la medida del seguro contratado.----------Que a fs. 568 el actor apela dicho decisorio, recurso concedido a fs. 569 y fundado a fs. 632/640vta.----------
----En primer lugar cuestiona la limitación del daño material concedido al monto estimado de la demanda. En segundo, cuestiona la denegación del valor venal del vehículo.----------
----En tercer término impugna la denegación de indemnización por incapacidad sobreviniente del actor. En cuarto, la insuficiente indemnización del daño moral concedido. Mantiene el caso federal y solicita se revoque la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de agravios.----------De dicho recurso se corrió traslado a la contraria a fs. 641, no siendo contestado el

mismo.----------
--A fs. 642 se dictó la providencia de autos para sentencia, practicándose el sorteo de ley a fs. 643, quedando las actuaciones en estado de dictar sentencia.----------
--Ingresando al tratamiento de las cuatro impugnaciones planteadas por la apelante contra la sentencia de grado, anticipo que solo dos de ellas habrán de prosperar.---------
----El primer embate carece de posibilidad de andamiento, porque la resolución de acotar el resarcimiento del rubro reparación del automotor a la suma peticionada por la actora a fs. 96vta es correcta, ya que el resarcimiento de tal ítem no es otra cosa que un valor de reintegro, que se acota a lo pagado efectivamente por la reparación del vehículo, que además es lo reclamado en la demanda, donde no se dice respecto de ese rubro, que pueda incrementarse más allá de lo pagado, lo que es claro leyendo el punto c) de fs. 96vta. ----------
---Incluso si así no hubiera sido, es doctrina legal de esta Sala que el daño emergente, más que una indemnización, en la mayoría de los casos equivale ontológicamente a un reintegro de gastos: a través de él se reconoce y determina un valor de reintegro correlativo a un gasto ya efectuado. Excepciones hay en que las reparaciones no se hicieron y el daño emergente se calcula a partir de gastos que habrán de realizarse. Pero se trata de excepciones. En la mayor parte de los casos, el daño emergente constituye un reintegro para un gasto ya hecho, el que debe haber sido acreditado, tanto en su extensión, como –más primordialmente todavía- en su existencia misma. De tal modo, la correspondencia entre gasto y reintegro nunca puede ser conjetural o probable, sino que debe estar probada la realización del primero, para que se torne procedente el segundo (Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala "A", 27/8/09, "P., D. E. C. c/ R., H. y otra s/ daños y perjuicios", c. 250/09 S.D.C. 40/09 (voto del Dr. López Mesa). ----------
----Y agregué en otra causa que el daño emergente es el más cierto de todos los daños patrimoniales; ello, por cuanto se parte de la base de un desembolso efectivo o de un menoscabo tangible, sobre el que se calcula, en el primer caso, un valor de reintegro del gasto efectuado y, en el segundo, un valor de reconstitución del patrimonio menoscabado. En ambos casos deben existir normalmente documentos: en el primero, del pago efectuado; en el segundo, presupuestos del gasto a realizar. Si no existieran esos documentos, la prueba alternativa que demuestre el gasto o el daño debe ser clara, precisa, concordantes en caso de ser varias y en todos los supuestos convincentes (cfr. esta Sala, 31/8/2009, “A., J. C. c/ G., H. F. s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 284 - Año 2009 CANE). ----------Sostuve después allí que el más eminente e imprescindible de todos los requisitos del daño resarcible es su certeza. Es que puede admitirse cierta indeterminación en el quantum nocendi pero no en el quid nocendi: la existencia del daño debe haber sido comprobada para ordenar su resarcimiento. ---------- ----Y, mal que le pese al apelante, en el caso de

autos existe un daño cierto, representado por el valor que debió pagar el actor para reparar el vehículo. Está probado que realizó la reparación y el monto de la misma. Esa es la única certeza del

daño.----------

- ----Por otra parte, si pagó menos de lo que el perito estimó como necesario para reparar el automóvil, lo que se le entregara de más de lo pagado no sería reparación, sino enriquecimiento sin causa, con lo que este primer embate yerra el blanco y no puede acogerse. ----------

----El tercer agravio tampoco puede prosperar, ya que no se ha probado que la minusvalía que le ha quedado al accionante afecte su capacidad productiva.----------

- ----Existiendo prueba pericial en autos de que la minusvalía que afecta al actor no repercute en su actividad productiva, tal menoscabo debe serle resarcido, pero no como daño patrimonial, sino en el hontanar extrapatrimonial. ----------

-----Y la afirmación de la apelante de que la bipartición resarcitoria en dos géneros (daño patrimonial y daño extrapatrimonial o moral) está superada es una opinión de su parte, no muy feliz por cierto, que contraviene frontalmente la doctrina legal de esta Sala. -----

- ----Desde 2008 esta Sala viene reiterando que la reparación del daño, en el seno de nuestro Código Civil, constituye una materia reglada, no susceptible de ser abordada por el juez de manera antojadiza, intuitiva o desordenada. La particular concepción de cada juez, sus criterios personales sobre la indemnización del daño no pueden ser opuestos a las categorías y rubros establecidos legalmente ni, menos aún, prevalecer sobre aquellos. El juez debe respetar las categorías y rubros indemnizatorios establecidos por el Codificador, so pena de nulidad de su pronunciamiento (cfr. esta Sala, 18/12/2008, “A., O. R. c/ A. C. A. C.

y/u otro s/ daños y perjuicios” (Expte. Nº 22.842 - año: 2008). ----------

----La opinión de la apelante en sentido contrario carece de la apoyatura y firmeza requeridas para poner en crisis esta doctrina, con lo que el agravio debe desecharse.----

----En lo que sí posee razón la apelante es en los dos restantes agravios: en primer lugar, la desvalorización del rodado procede que sea acordada, dado que todo automóvil chocado, aun sometido al mejor trabajo de reparación, conserva siempre huellas o indicios reveladores del arreglo, en vista de los cuales se origina una lógica retracción de los eventuales compradores y consecuentemente una disminución de su cotización en la plaza de usados (C. Nac. Civ., sala D, 9/2/2000, LL 2000-D-59; ídem, sala L, 27/12/1990, LL 1993-C-454; J. Agrup. caso 9155; C. Nac. Com., sala B, 9/2/2000, LL 2000-E-876 (42.980-S); C. Civ. Com. Lab. Posadas, sala 2ª, 31/3/1999, LLLitoral 1999-652; C. 2ª Civ. y Com. Santiago del Estero, 25/5/1998, LL 1999-C-791; J.

Agrup. caso 13.923).----------

- ----Cuando se compra un auto usado, lo normal es hacerlo revisar por un experto. Por ello, los signos evidentes que revelan que el automóvil sufrió un accidente y que detecta

el perito evidentemente afectan su valor de reventa, y esa pérdida debe ser asumida por quien es responsable del evento dañoso (C. Civ. Com. Minas Paz y Trib. Mendoza, sala 2ª, 7/4/1998, JA 2001-II-Síntesis). ----------

---La pérdida del valor venal del vehículo es la diferencia de precio estimable entre el automóvil siniestrado con posterioridad a su reparación y uno de igual marca, modelo y estado de conservación al que tenía aquél antes del evento dañoso (C. Nac. Civ., sala G, 8/4/1994, LL 1995-C-679; J. Agrup. caso 10.325; C. 4ª Civ. y Com. Córdoba, 5/11/1998, LLC 1999-859).----------

----Esa diferencia de precio entre antes y después de la reparación debe hacerse adoptando criterios reales, objetivos, medios y no puramente circunstanciales, partiendo del modelo, estado de conservación y características de la unidad y valores corrientes en plaza de un vehículo similar (C. Nac. Civ., sala E, 4/3/1996, DJ 1996-2-831; C. Civ. Com. Lab. y Paz Letr. Curuzú Cuatiá, 10/11/1997, LLLitoral 1998-2-59). ----------

- ----Ello así, habiendo estimado el perito accidentológico a fs. 519 el monto de dicha desvalorización en la suma de pesos tres mil doscientos cincuenta, ese es el monto que corresponde acordar a la actora por este rubro, debiendo incrementarse el monto de condena en esa medida, prosperando el agravio. ----------

----Otro agravio que prosperará es el cuarto y último, relativo a la cuantía del daño moral. Acierta la actora al entender que el resarcimiento concedido en el grado por este rubro es insuficiente.----------

---No cabe olvidar que el actor ha quedado menoscabado en su integridad física, amén de que durante un tiempo medianamente prolongado ha debido asistir a rehabilitación, padecer incertidumbres, dolores, imposibilidades, todo lo cual ha minado su integridad espiritual. Frente a los extremos acreditados en autos la suma concedida en el grado es exigua.----------

----En anterior fallo de esta Sala hemos dicho que en materia de daños corporales "Indemnizar los daños corporales, es por supuesto dar la reparación justa ... de los perjuicios económicos sufridos, pero es también intentar, si no reparar, por lo menos darle a la víctima una compensación indispensable de perjuicios inapreciables: el sufrimiento físico y moral, el handicap accidental que hace volcar la vida diaria…" (LAMBERT-FAIVRE, Yvonne, " Le droit et la morale dans lindemnisation des dommages corporels ", en Recueil Dalloz 1992, sec. Chroniques, p. 165) (cfr. esta Sala, 30/10/2008, "P. V. y otra c/ Municipalidad de Trelew s/ daños y perjuicios"

(Expte. 21.245 - Año 2006).----------

----Y agrega la maestra citada un párrafo magnífico sobre la esencia de la reparación por daño moral, afirmando que "la justicia impone evaluar lo que es inestimable, reparar lo que es irreparable. Es necesario. Pero esto no es suficiente. Todavía hace falta que el régimen jurídico aplicable a esta reparación no induzca ningún efecto nocivo que llegue a privar a la víctima verdadera de su indemnización... Tal resultado traduciría en efecto

un "regateo"...Sería ilícito e inmoral" (LAMBERT-FAIVRE, Yvonne, " Le droit et la morale dans lindemnisation des dommages corporels ", en Recueil Dalloz 1992, Chroniques p. 166). ----------

---La complejidad de tal evaluación hace que el juez deba ser muy prudente, so riesgo de conceder un enriquecimiento sin causa en un extremo o defraudar legítimos derechos en el otro.----------

---Dije luego en dicho voto que el dolor, la angustia, la aflicción, el padecimiento producido por la lesión en el cuerpo, son estados del espíritu y constituyen el contenido del daño, el derecho no resarce cualquier dolor, sino aquellos que sean consecuencia de la privación de un bien jurídico sobre el cual tenía un interés jurídicamente reconocido (en igual sentido, Cám. Civ. Com. y Trab. Venado Tuerto, 12/5/97, "García, Lilia v. Club Centenario", JA 2000-III-síntesis). ---------- ----Y claramente el actor de autos ha sufrido un daño en su integridad física compatible con un estado de angustia, desazón, inquietud y nerviosismo, que no puede pretender que sea neutro jurídicamente o que no tenga consecuencias resarcitorias, pues ello implicaría una neutralidad ética y jurídica inaceptable. ----------

----En el caso de autos no veo ningún inconveniente para conceder resarcimiento por daño moral al actor; el simple hecho de que esté acreditada la existencia de secuelas físicas permanentes a consecuencia del accidente torna procedente la concesión de un resarcimiento extrapatrimonial; y el mismo no puede ser meramente simbólico o notoriamente insuficiente. ----------

---Y bien se ha decidido que la cuantificación del daño moral debe computar la entidad y magnitud de la lesión o agravio en función de la proyección de las personas en sus esferas existencial y psíquica de su padecimiento, dolor físico, de sus miedos, angustias y sufrimientos (CNCiv., sala F, 3/12/07, "Monestina, Cecilia Lorena c. Expreso General Sarmiento S.A. Linea 176 y otros", en La Ley Online; ídem, 4/12/07, "Menéndez, Pablo Manuel c. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires", DJ 2008-II, 642).----------

---Aplicando esas pautas al caso de autos encuentro que en el mismo el actor ha sufrido dolores físicos, una minusvalía permanente, meses de rehabilitación, varios días de inmovilización de una extremidad, lo que es compatible con un fuerte estado nervioso, angustia, etc. Ello así, la reparación del daño moral, procede a consecuencia de tales detrimentos espirituales, debiendo elevarse en este caso, dadas las pautas antes expuestas, a la suma de pesos ochenta mil a la fecha del hecho dañoso, con más los intereses fijados en la sentencia de grado.---------- ----Ello así, también deberá incrementarse en este monto el capital de condena, debiendo practicarse en etapa de ejecución de sentencia liquidación de acuerdo al nuevo resultado del pleito en alzada.----------La forma como me pronuncio no afectará ni la imposición de costas ni la regulación de honorarios en el grado, dado que no implica modificar lo resuelto allí sustancialmente, sino un mero

incremento del capital de condena y en cuanto a los emolumentos, al haber sido fijados los mismos en términos porcentuales, el incremento de la acreencia a que tiene derecho el actor no afecta tales determinaciones arancelarias. ----------

---Las costas de alzada deben imponerse a la demandada y citada, dado que los dos agravios que prosperan son sustanciales y el rechazo de los otros dos, dado su reducida envergadura, no alcanza para modificar el neto carácter de vencido de los condenados en costas.----------

---Los honorarios de alzada deben regularse en el 33% de los honorarios que se le regularan en el grado a la Dra. M. C., apoderada de la actora; tal porcentaje se corresponde con el mérito, calidad y resultado de su intervención en esta instancia (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).----------

----Por ello, a la primera cuestión voto parcialmente POR LA NEGATIVA. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez expresó:----------

---Reseñadas ya por el colega antes sufragante los antecedentes de la causa, la decisión apelada y las impugnaciones contra ella vertidas por el recurrente, ingresaré sin más al tratamiento de estas últimas.----------I.- El monto del rubro “daño material”. ----------

----No es el presente uno de aquellos casos en que la rigidez del principio de congruencia es atenuada por el empleo en la demanda de la acostumbrada fórmula “lo que en más o en menos surja de la prueba a producirse” u otra equivalente y ello por influjo, más que de conceptos procesales, del modo en que aquí fue designado lo demandado en cuanto a este ítem (art. 333 inc. 3 C.P.C.C.) y el peso de tradicional concepción de derecho sustancial. ----------En la especie, por la reparación de los desperfectos habidos en el vehículo del actor, éste reclamó su “costo total de pesos diecinueve mil setecientos sesenta y nueve con 65/100 ctvos., todo perfectamente documentado según se acredita con los recibos de pagos adjuntos” (fs. 96 vta., pto. “c”), circunstancia exacta esta última en tanto así surge de los instrumentos incorporados. Esto es, que el demandante requirió como indemnización ya no la estimación del perjuicio, sino el monto abonado por él para componerlo, supuesto en el que la deuda de reparación de los daños, originalmente de valor, “queda automáticamente convertida en deuda de dinero en el mismo momento en que el damnificado abona el importe de aquellos daños” (Rezzónico, “La depreciación monetaria y el reintegro de gastos al acreedor perjudicado por el incumplimiento”, J. A. 1968-IV-252, n° IV, c). Es que cuando el perjuicio subsiste *in natura* al momento de la sentencia, el juez tiene ante sí la necesidad de estimar los valores necesarios para reparar el daño. En cambio, cuando la víctima ha reparado el daño *in natura* y ha hecho desembolsos de dinero, el daño subsistente está dado por las sumas desembolsadas; en consecuencia el juez, en este caso, no debe estimar valores de reparación o

reposición -pues los daños han sido reparados ya-, sino liquidar el daño de acuerdo con las sumas de dinero pagadas por la víctima (confr.: Zannoni, “El daño en la responsabilidad civil”, 2da. ed., pág. 260).Bien indicaban Mazeaud - Tunc que en caso de que la víctimas haya gastado sumas dinerarias para efectuar la refacción de los daños, “ella ha modificado la naturaleza del perjuicio...éste no es ya el deterioro o la pérdida de un objeto sino la pérdida de la suma...que ha afectado a la reposición del objeto deteriorado en su estado anterior” (“Tratado teórico práctic0o de la responsabilidad civil delictual y contractual”, trad. de Alcalá Zamora y Castillo, Ejea 1961, to. III-1, pág. 6646, n° 2423-3). ----------

----II.- La pérdida de valor venal. ----------

---La juzgadora del anterior grado descartó la existencia de este daño por considerar probatoriamente ineficaz la peritación mecánica en cuya producción el perito no revisó el vehículo luego de ser reparado y no pudo entonces detectar la presencia o no de rastros de los desperfectos sufridos. ----------

---Desde luego que, cual la “a quo” destacara, no es este un daño forzoso, inexorable, que se produzca “siempre”, pues más de una vez una correcta reparación y el reemplazo de piezas deformadas restituye al vehículo a su exacto estado anterior al hecho, de donde se sigue que para acoger este reclamo es necesario así el aporte de medios o argumentos de prueba que justifiquen su existencia (confr.: Zavala de González, “Resarcimiento de daños”, t. 1 “Daños a los automotores”, 2da. reimp., pág. 69 n° 17 y pág. 81 n° 19). Pero en esta causa tal probanza fue arrimada.----------Por cierto que lo deseable es contar con un dictamen pericial mecánico elaborado por el experto tras de haber inspeccionado el rodado luego de efectuada su reparación, a fin de constatar de “visu” la existencia de vestigio de los desperfectos. Sin embargo, incluso sin esa inspección es dado en numerosas ocasiones concluir con certeza la producción de este daño. Ya en otras ocasiones -v. gr. en c. 9.945 S.D.L. 81/92, c. 10.893 S.D.C. 30/94, c. 11.938 S.D.C. 1/97, c. 460/11 S.D.C. 10/12- he vertido mi opinión acerca de la prueba necesaria para tener por configurado el daño consistente en la pérdida de valor venal de un automotor colisionado. Sostuve en aquellas oportunidades, y lo reitero aquí, que para acreditar tal perjuicio no es imprescindible que la pericia mecánica sea efectuada sobre el rodado ya reparado. A pesar que el perito no haya tenido en concreto ante sus ojos los vestigios que de los desperfectos quedaron una vez refaccionado el móvil, bien puede preverlos con exactitud, pues por sus conocimientos técnicos le es dado extraer anticipadamente conclusiones y consecuencias de los datos caídos bajo la percepción de sus sentidos (arts. 461, 468 C.P.C.C.). Justamente la posesión por el experto de conocimientos técnicos y científicos es la que permite definir la prueba pericial como la actividad humana mediante la cual se verifican hechos y se determinan sus características, relaciones con otros hechos y sus efectos, a la luz de los principios de una ciencia o técnica, actuando en ocasiones el experto como perito “percipiendi”, esto

es verificando la existencia o características de hechos técnicos, y en otras como perito “deducendi”, es decir deduciendo por aplicación de dichos principios las causas y las consecuencias de hechos acreditados mediante otros medios probatorios (confr.: Devis Echandía, “Teoría general de la prueba judicial”, 5ta. ed., II-305/306). Así, en el caso la lectura del acta policial de choque y de los presupuestos de refacción, permitieron al perito deducir la mengua que en su valor de mercado sufrió el vehículo siniestrado (confr.: Cám. 1era. Apel. La Plata, Sala III, 27/5/93, c. 212.650, Reg. S.D. 98/93, cit. en Rev. de Der. de Daños n° 1, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe 1998, pág. 378). ----------Y cumplidas razones expuso el perito para sostener su conclusión: las piezas dañadas del vehículo no sustituidas sino reparadas mediante el proceso de “planchado” (que incluye calentamiento, enfriamiento, golpes y masillado) sufren deterioros con las posteriores vibraciones del rodado en su andar normal, de donde deviene inexorablemente la disminución del valor venal de la unidad (fs. 511). Tales conclusiones no son desmerecidas por los dichos del tallerista M. acerca de una buena refacción del rodado. Esas manifestaciones del Sr. M. habrían sido volcadas ante un perito durante la visita que éste hiciera al establecimiento de aquél, fuera pues de un acto procesal reglado, percibidas por quien no era funcionario público legitimado para recibir pruebas testimoniales y quebrantando el principio de bilateralidad de la prueba, en tanto ausentes en ese momento ambas partes no pudieron ellas preguntar ni repreguntar al declarante cual el art. 446 C.P.C.C. les otorgaba derecho. En tales condiciones, a la supuesta declaración del Sr. Montenegro no corresponde tenerla jurídicamente por testimonio ni otorgarle valor alguno (confr.: Devis Echandía, opus cit., II-95 pto. “c” y pág. 99 pto. “c”; mi voto en c. 522/15 S.D.L. 3/16 de esta Sala). ----Advertido el posible adquirente de algún pequeño rastro de las aludidas secuelas, ello basta para que el perjuicio quede consumado, pues, como es sabido, la desvalorización de la unidad en el mercado de los automotores usados se opera, no obstante la correcta reparación, cuando se vislumbra a “ojos de buen adquirente” que el rodado tuvo un impacto; el eventual interesado en adquirirlo, por sus conocimientos propios o por hallarse asesorado por quien los posee, notará, si ello es mínimamente advertible, que el automotor sufrió una colisión y ante el temor de secuelas ocultas que afecten el funcionamiento de la máquina, es harto presumible que desistirá de la operación u ofrecerá un precio menor (mis votos en c. 11.938 S.D.C. 1/97, c. 17.226 S.D.C. 23/01, c. 21.187 S.D.C. 36/06, entre otras). ----------Considero por lo expuesto que este reclamo de la actora debe ser acogido. Puesto que el perito estimó el porcentaje de depreciación en un 5 % (fs. 511), que en dinero importa la cantidad de $3.250 (fs. 519), por tal monto ha de prosperar este reclamo.--------III.- La incapacidad sobreviniente. ----------En diversos votos pronunciados en este tribunal (v. gr., c. 18.781 S.D.C. 4/08, c. 30/08 S.D.C. 19/09) he tenido oportunidad de subrayar que el detrimento indirectamente

derivado de las lesiones que disminuyeron las aptitudes físicas de la víctima debe apreciarse no sólo en la faz laborativa, sino también en cuanto a sus efectos en los actos de la vida social o de relación (confr.: C.N. Civ., sala G, 11/2006, en WebRubinzal danosacc25.r77). Mas esta última especie de perjuicios tampoco escapa a la rígida clasificación de los daños en patrimoniales y extrapatrimoniales (arts. 1068, 1069, 1078 Cód. Civ. de la Ley 340 y arts. 1738, 1741 Cód. Civ. y Com. de la Ley 26.994). Así, el daño derivado de una incapacidad física sin incidencia en la faz laborativa aparece como un rubro ambivalente. Será patrimonial cuando recaiga, mediante erogaciones o privaciones de ganancias, sobre el conjunto de bienes de la víctima (arts. 2312 del Código de Vélez y 15 del flamante C.C. y C.) -por caso, los gastos insumidos por la contratación de personal doméstico, necesaria por la limitación que la víctima sufra para el desempeño de sus tareas hogareñas- y será extrapatrimonial si no supone afectación de bienes susceptibles de valor económico, agraviando sólo el ánimo del damnificado.----En esta especie el dictamen pericial médico de fs. 458/460 acreditó que el 11,9 % de incapacidad que presenta el actor dificulta su movilidad, pero no lo limita en las prácticas cotidianas, de modo que no hay afectación susceptible de apreciación pecuniaria, sin perjuicio que la tal disminución sea tenida en cuenta a la hora de evaluar las consecuencias no patrimoniales del hecho. Pero ello nos conduce ya al cuarto de los agravios expresados por el recurrente. ----------

IV.- El daño extrapatrimonial.----------

Halló el demandate exiguo el importe en que el sentenciante de la previa instancia tasara el daño moral por él experimentado a raíz del hecho. ----------Cual en tantos precedentes he destacado, dada la naturaleza reparadora que este rubro tiene, su “quantum” debe estar referido a la magnitud del daño sufrido, correspondiendo entonces para fijarlo atender al tipo de interés lesionado, a las consecuencias que el ilícito acarreó y a la índole del hecho generador de la responsabilidad. Es en este último aspecto donde juega la relación entre la cuantía de la reparación y la gravedad del ilícito, porque para establecer el grado de los sufrimientos a compensar importa tener en cuenta la clase de acción ofensiva ejecutada, en tanto hiere más el ánimo del damnificado el ataque cuanto más próximo a la intencionalidad se presenta (mis votos en c. 18.524 S.D.C. 15/03, c. 20.412 S.D.C. 41/05, c. 21.500 S.D.C. 55/06, c. 22.731 S.D.C. 21/08, entre muchas otras causas de la

Sala “A” de este tribunal). ----------

---Entiendo por ello que en el caso corresponde atender a los elementos de juicio que de inmediato indicaré. ----------

----1) A propósito del interés herido, que se trató de un derecho de la personalidad, en concreto el derecho a la integridad física.----------

---2) Respecto de las consecuencias del hecho, que el mismo provocó al actor los padeceres físicos propios de una traumatismo grave, de un largo tratamiento médico y

kinesiológico, amén de la angustia derivada de haber disminuido su capacidad ambulatoria en un 11,9 %. Todo ello, según las reglas de la lógica y la experiencia permiten presumirlo (“re ipsa loquitur”), debió mellar gravemente su espíritu. ----------
----3)Atinente a la índole del ilícito, que el factor de atribución de la responsabilidad es objetivo -tal el encuadre legal realizado en el grado, que ha llegado firme a esta alzada-, fuente de imputación que ocupa la última posición dentro de la escala en que pueden ser ordenados los factores de atribución de responsabilidad según sus respectivas potencialidades ofensivas para el ánimo de la víctima, porque la más grave e hiriente es el dolo, que posee la máxima aptitud injuriante en razón de la intencionalidad dañosa del victimario, siguiéndole en orden de importancia la culpa, sea ésta por negligencia, imprudencia o impericia.----------
---Atendiendo a las pautas valorativas reseñadas, considero que la suma fijada en la otra instancia ha sido exigua, cual aseverara el demandante, sobre todo teniendo presente la incapacidad dejada como secuela por el hecho dañoso y la edad de la víctima -49 años al momento del suceso-, elemento este cuya repercusión en el monto indemnizatorio es importante. Influye aquí la noción de la indemnización como “pretium consolationis”, porque en su justiprecio no buscamos los jueces sustituir el dolor del alma por su precio en dinero, ya que la distinta naturaleza de ellos los hace inequivalentes, pero si procuramos dar al damnificado medios para paliar los efectos del dolor (confr.: Aguiar, “Hechos y actos jurídicos...”, T.E.A. 1951, IV-232; Mosset Iturraspe, “Responsabilidad por daños”, EDIAR 1985, IV-201/203, “d”; Goldenberg, “Responsabilidad civil y su aplicación en los infortunios laborales”, Ed. Jurídicas 1988, II-97; Iribarne, “La cuantificación del daño moral”, en “Revista de derecho de daños” cit., n° 6, págs 197). Si de dotar de medios económicos que permitan el acceso a algunos placeres compensatorios se trata, el lapso por el que ellos serán requeridos es consideración insoslayable y no cabe entonces perder de vista entonces la edad del damnificado, comparándola los setenta y dos años a que asciende la esperanza de vida masculina en la Provincia del Chubut, según dato publicado por el I.N.D.E.C. (http:/www /indec.mecon.ar, enlace “Población, esperanza de vida por jurisdicción y sexo”). ---------
----Esa concepción de la indemnización como proveedora de medios con los que el damnificado pueda procurarse distracciones hábiles para apaciguar la pena que lo embarga -modo imperfecto de reparar, mas el único humanamente posible-, nos suministra una útil pauta aproximativa para la determinación cuantitativa del ítem. En efecto, es ilustrativo a ese fin acudir a la conocida fórmula de matemática financiera de Moore y Bernasconi, bien que aplicándola en forma inversa para establecer, a partir del capital fijado, la renta que él produciría, es decir a = C / 1-1/(1+i) n . 1/i. Así, sometido a revisión el monto de $ 80.000 propuesto por el colega antes sufragante por este método tendremos: a = $ 80.000 / [1-1/(1+0,06) 23] . 1/0,06 = $ 6.502 anuales, que divididos por los doce meses del año arrojan una mensualidad de $ 541,83. Creo que ese ingreso

resulta adecuado para acceder a algunas actividades útiles para paliar los padeceres, atendiendo a la dimensión de éstos.---------- V.- La conclusión.----------

----Por tales fundamentos entiendo que la sentencia en crisis debe ser parcialmente revocada, a fin de elevar el monto del capital de condena a la suma de $112.719,65, con más sus intereses establecidos por la “a quo” a liquidarse en la etapa de ejecución, confirmando el decisorio en lo demás que fuera materia de agravios. ----------

----Las costas de segunda instancia han de ser cargadas al demandado y su aseguradora citada en garantía, objetivamente vencidos en este grado, dada la escasa dimensión de las impugnaciones no atendidas y el progreso de las dos restantes, de mayor contenido económico (art. 69 C.P.C.C.). ----------

----Concuerdo con el ponente en cuanto a los honorarios a regular por los trabajos profesionales desarrollados en la alzada, visto la extensión, calidad y resultado de las labores cumplidas (arts. 5, 6, 8, 13, l8, 46 de la Ley XIII n° 4).----------

----Me expido en consecuencia en esta cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

----**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara, Doctor Marcelo LOPEZ MESA, expresó: ----------

----Dado el acogimiento de mi propuesta de resolución a la anterior cuestión, la decisión que corresponde dictar en esta causa es la siguiente: ----------

---1) DECLARAR la deserción del recurso interpuesto a fs. 570.---------- -

---2) REVOCAR PARCIALMENTE el decisorio impugnado e incrementar el capital de condena, al acoger el resarcimiento del rubro desvalorización del valor del vehículo e incrementar el resarcimiento concedido por daño moral, en ambos casos de acuerdo a lo explicitado en los considerandos, motivo por el cual se practicará en etapa de ejecución de sentencia liquidación del nuevo monto de condena de acuerdo al resultado del pleito en alzada.---------- -

---3) IMPONER las costas de alzada a la demandada y citada en garantía. ---------- --

--4) MANTENER las determinaciones arancelarias de grado tal como fueron reguladas allí.----------

----5) REGULAR los emolumentos derivados de las labores de alzada de la Dra. M. C., apoderada de la actora, en el 33% de los honorarios que se le regularan en el grado. ----------

----6) REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.---------- -

---TAL MI VOTO. ----------

----**A ESTA ÚLTIMA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez respondió: ----------

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. López Mesa, reflejo fiel del acuerdo antes alcanzado.----------

---Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8 Ley V -

SCALZI
O

Nº 17). ----------

----Trelew, de abril de 2016. ----------

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--DECLARAR la deserción del recurso interpuesto a fs. 570.---------- --

--REVOCAR PARCIALMENTE el decisorio impugnado e incrementar el capital de condena, al acoger el resarcimiento del rubro desvalorización del valor del vehículo e incrementar el resarcimiento concedido por daño moral, en ambos casos de acuerdo a lo explicitado en los considerandos, motivo por el cual se practicará en etapa de ejecución de sentencia liquidación del nuevo monto de condena de acuerdo al resultado del pleito en alzada.---------- -

---IMPONER las costas de alzada a la demandada y citada en garantía.---------- -

---MANTENER las determinaciones arancelarias de grado tal como fueron reguladas allí.----------

----REGULAR los emolumentos derivados de las labores de alzada de la Dra. M. C., apoderada de la actora, en el 33% de los honorarios que se le regularan en el grado.----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SDC. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI SECRETARIO